



DEAJALO21-3916

Bogotá D. C., 10 de junio de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito De Bogotá
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 110013336038**20200003800**
DEMANDANTE: JORGE AVENDAÑO y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole, que estiman les fue ocasionado, en lo que a la Rama Judicial refiere, aduciendo mora judicial al resolver la situación de JORGE AVENDAÑO en el proceso 110013104049201600260 (SUMARIO 68448), lo que condujo a la declaratoria de la prescripción de la acción penal que por el punible de rebelión se le seguía.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según

el cual “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor.

Ahora bien, en consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo a la documental puesta a disposición: **2.1** parcialmente cierto, nos consta la oferta con FEMSA, lo demás no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **2.2 al 2.8** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **2.9** parcialmente cierto, nos consta la vinculación por el delito de rebelión, no nos consta que haya sido víctima de las denominadas FARC; **2.10 al 2.15** son ciertos; **2.16** nos consta la oferta y terminación unilateral; **2.17** no nos constan fechas, períodos, prorrogas, valores, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe; **2.18 al 2.20** no nos constan; **2.21** la factual que contempla no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **2.22 y 2.23** no son ciertos, en tanto la administración de justicia se dio dentro de las posibilidades y realidades a partir de la congestión judicial, no nos consta la gestión o colaboración por parte del señor JORGE AVENDAÑO a efectos de demostrar su inocencia; **2.24** se vicia el hecho con la apreciación subjetiva contenida, no hay responsabilidad administrativa frente a la declaratoria de prescripción en favor de JORGE AVENDAÑO.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento respecto a los hechos, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenidas en el acápite III PRETENSIONES de la demanda, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, en tanto no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por mora judicial que determine la declaratoria pretendida tal como se expondrá a continuación; solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 y 187 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Vista la factual expuesta y los argumentos de la demanda, advirtiendo cierta confusión en el título de imputación, estimamos que lo primero es establecer es el hecho dañoso reclamado por los actores, cual es la prescripción de la acción penal

Adquiriendo tal precisión hemos de centrarnos que en observancia de los artículos 82 y 83 de la Ley 599 de 2000 y habida cuenta que para el caso que nos convoca la resolución de acusación proferida dentro de la referida causa penal cobró ejecutoria el 15 de febrero de 2011, habrá de tenerse en cuenta que el fenómeno prescriptivo se consolidó el **15 de febrero de 2016**, por lo tanto el término para presentar la solicitud de conciliación prejudicial vencía el 16 de febrero de 2018, en tanto la misma fue radicada hasta el 26 de junio de 2019, encontramos que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en lo que refiere a reclamo por la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en el caso de no llegarse a considerar la anterior excepción, no cabe declaratoria de responsabilidad, para mi representada, en tanto la dilación por parte de los operadores jurídicos, analizados sus procederes, fue ajena a los mismos, en tanto la misma radicó en el número de vinculados, veintinueve (29) personas, la complejidad del asunto y las circunstancias que motivaron a la organización de los despachos judiciales que fueron conociendo del asunto.

En cuanto al régimen de imputación corresponde presentar el correspondiente marco teórico, ha efectos de determinar la antijuricidad del daño reclamado. En tal sentido, se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del **artículo 90 de la Constitución Política de Colombia** que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar¹.

¹ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Norma de orden superior que por lo tanto irradia a la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia* (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 69)

Sobre el citado título de imputación, debe decirse que en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, la responsabilidad administrativa surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) El daño sufrido por el interesado;

ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y;

iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez vuelto analizar el libelo demandatorio y la documental arrojada, no se evidencia que, razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Lo anterior, por cuanto, frente a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia **en eventos en los que se discuta sobre presuntas dilaciones injustificadas**, el honorable Consejo de Estado, de antaño ha señalado que:²

“(…)En relación con las dilaciones injustificadas, cabe señalar que si bien la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia y la Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no sean error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por cuenta del retardo en adoptar decisiones, es menester examinar si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se arribará luego de analizar diversos aspectos entre los que se cuentan:

- *La complejidad del asunto*
- *El comportamiento de las partes*
- *La forma como haya sido llevado el proceso*

² Sentencia del 11 de mayo de 2001, Sección Tercera

- *El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento respecto de otros, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.*

Lo anterior comoquiera que el objeto del debate se debe estudiar no desde la óptica de un Estado ideal, sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que desborda y supera los limitados recursos, tanto humanos, como, logísticos y materiales que se encuentran disponibles para atenderla. (...)"

Ahora bien, a la luz de dicho criterio debe decirse que la prescripción de la acción penal decretada por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso penal que dio origen al presente medio de control, estuvo precedida de variadas circunstancias que no puede decirse que sean imputables en un todo a los funcionarios Jurisdiccionales.

Sobre el particular, se reitera el alto número de implicados, las garantías que se les respeto debidamente a los mismos, la complejidad del asunto, las dinámicas propias que presentó la judicialización del delito de rebelión, que obligó a la reorganización de despachos.

Luego entonces, visto el panorama en el que se adelantó el proceso penal que dio origen al presente medio de control, insistimos, no se observa que su dilación sea imputable a título de dolo o culpa grave respecto al operador jurídico.

En contexto, se advierte que **no existió dilación o mora injustificada atribuible a la RAMA JUDICIAL.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se endilga.

De manera complementaria, de acuerdo a la documental obrante se observa que la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía, si bien pudo constituir un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de las demandadas, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

4.1. PREVIA

CADUCIDAD PARCIAL EN LO REFERENTE A UNA IMPUTACIÓN POR MORA JUDICIAL

Retomando la sustentación ya expuesta en anterior acápite, ha de tenerse en cuenta que dentro del proceso penal 11001310404920160260, la resolución de acusación cobró ejecutoria el 15 de febrero de 2011 por lo tanto de acuerdo con lo normado en los artículos 82, 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, de manera objetiva e indefectible el 15 de febrero de 2016 precluyó la oportunidad para la continuación del juicio, materializándose el hecho dañoso por el cual el actor reclama frente a la Nación – Rama Judicial un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a título de mora judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó hasta el 26 de junio de 2019, transcurrieron más de 2 años desde la supuesta omisión que se le endilgó a los operadores jurídicos, en los términos del artículo 164 del CPACA.

4.2. DE FONDO

Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi

Igualmente, retomando argumentos ya expuestos, a la luz del artículo 90 del ordenamiento superior, no se configuró un daño antijurídico, por cuanto la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía General de la Nación, fue en todo legítima, proporcionada y razonable, de acuerdo a los elementos probatorios recaudados, de los cuales ab initio, era inferible y/o deducible una responsabilidad penal por parte de JORGE AVENDAÑO, en un punible de grave afectación para la comunidad productiva de Boyacá, Casanare, Arauca y Santanderes..

Por lo anterior la afectación que pudo haber sufrido los hoy demandantes con la vinculación de JORGE AVENDAÑO no adjetiva en antijurídico, insistimos dados los elementos de prueba que en su momento involucraron al citado con el cabecilla del grupo insurgente, independientemente de que el mismo haya sido víctima del grupo o constreñido a tal conducta.

Cobro de daño eventual

De manera complementaria a la anterior, se plantea el cobro de un daño eventual, no en tanto al dinero percibido con el contrato con FEMSA, sino respecto a que de no haberse presentado de manera objetiva la prescripción de la acción penal y llegado a juicio el juez de conocimiento hubiere proferido una sentencia absolutoria, al no existir certeza de tal pronunciamiento, no es dable plantear el cobro por un daño antijurídico cierto, aún más, leídas de nuevo las interceptaciones telefónicas, se reafirma que en el mejor escenario hipotético para los hoy demandantes, la absolución se daría por indubio pro reo.

Culpa de la víctima

De manera subsidiaria a los anteriores, planteamos como medio exceptivo, culpa de la víctima, en tanto analizada la conducta procesal, por lo menos de las piezas arrimadas, se observa: - Ausencia de recurso contra la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía; - No se vislumbra una postura proactiva del procesado, a efectos de un juicio expedito; - A partir de la configuración del fenómeno prescriptivo, dejó pasar más de 2 años para presentar la reclamación prejudicial.

V. EN CUANTO AL PERJUICIO

Sin que se tome como una aceptación de responsabilidad alguna , en lo que refiere a la reclamación frente a mi defendida: Nación Rama -Judicial por perdida de oportunidad no es predicable tal cuantía de daños materiales, habida cuenta que la terminación unilateral por parte de FEMSA se fundamentó en la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía General de la Nación, más no por la dilación en el juicio y menos por la cesación del proceso por ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción penal. Con tal precisión el reclamo frente a la Nación – Rama Judicial no puede incluir el daño descrito.

VI. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, solicitando la correspondiente condena en costas respecto a los demandantes

VII. PRUEBAS

Con el valor que corresponda las documentales allegadas por la parte demandante, relacionadas en el líbello.

De parte de la Nación – Rama Judicial, se **solicita**, de manera similar, con el valor que corresponda, se incorpore la contestación al oficio DEAJALO21-3855, dirigido a la Unidad de Analisis Estadístico de la DEAJ, con el objeto de que se arrime al expediente la correspondiente justificación de la supresión de los juzgados que conocieron la causa penal contra el multicitado señor JORGE AVENDAÑO, solicitud tramitada de manera previa a la presente contestación.

VIII. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa, autorizo expresamente ser notificado en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; whatsapp 3134998954

Por su parte los demás sujetos de acuerdo con las piezas obrantes en: hincaguinabogados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procjudadm80@procuraduria.gov.co;

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.